



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCION No. 009458

(**22 SEP 2022**)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

EL GOBERNADOR ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial, las conferidas por los artículos 93 y ss. de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

VISTO

Que mediante Resolución número 001495 de abril 20 de 2017 la Secretaría de Planeación declaró infractor de normas urbanísticas a la sociedad AMACAL S.A.S., identificada con NIT número 900334710-1, imponiéndole multa, al infringir la licencia de construcción en la modalidad de reconstrucción y/o reposición de áreas existentes, que le fuere otorgado.

Que frente al acto sanción el ente societario interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, resueltos mediante las Resoluciones número 004212 de septiembre 20 de 2017 y 005641 de mayo 19 de 2022 en el sentido de confirmar en todas sus partes la Resolución número 001495 Ob. en Cit.

Que con documento radicado número 26813 de septiembre 01 de 2022 la representante legal de la sociedad AMACAL S.A.S pidió la revocatoria directa de la Resolución número 001495 de abril 20 de 2017, así también aquella que resolvió los recursos de reposición y apelación, ésta última pedida en subsidio.

Para fundamentar la solicitud se afirmó, en breve resumen, lo siguiente:

“(...) al momento de la expedición de la Resolución No. 001495 del 20 de abril de 2017... la administración departamental se encontraba por fuera del término de los tres (3) años contemplados en la norma (artículo 52 de la Ley 1437 de 2011) para resolver el proceso administrativo sancionatorio por violación a las normas urbanísticas.

Al momento de la expedición de la Resolución No. 005641 del 19 de mayo de 2022... la administración departamental se encontraba por fuera del término de un (1) año siguiente a la interposición de los recursos para resolverlos, establecido en el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 52 de la Ley 1437 de 2011)

(...)”

Como medio de prueba allegaron copia de la Resolución número 001495 de abril 20 de 2017; copia del radicado número 17028 de julio 26 de 2017 a través del cual se interponen los recursos de reposición y en subsidio de apelación; copia de las Resoluciones número 004212 de septiembre 20 de 2017 y 005641 de mayo 19 de 2022 que confirman en todas sus partes el acto administrativo sanción; así también copia de la escritura pública número 5947 de junio 15 de 2022.

Pues bien, correspondería en ésta oportunidad resolver de fondo la solicitud de revocatoria directa impetrada a no ser porque, siendo del resorte del administrado alegar la existencia material de una cualquiera de las tres (3) causales de revocatoria directa enlistadas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, no lo hicieron, situación que le impide a la administración realizar la confrontación jurídica de su decisión, máxime teniendo en cuenta que la situación particular y concreta que ataca(n) se resolvió mediante un acto administrativo individual. Tal configuración jurídica no le corresponde a la administración departamental.

De otro lado, si en gracia de discusión se aceptase que tal configuración sí le corresponde a la entidad, salta a la vista que la sociedad peticionaria interpuso los recursos de que dichos actos eran susceptibles, resueltos cada uno por la administración departamental; situación ésta que también conduce a negar el pedimento por improcedente.

En efecto, prevé el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"(...) La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial (...)"

Así, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo dos (02) limitantes para la revocatoria directa, la primera de ellas consiste en que no resulta procedente éste mecanismo cuando se alegue que el acto es manifiestamente contrario a la Constitución y/o a la Ley, y se hayan agotado los recursos gubernativos; como tampoco se puede pedir cuando haya operado la caducidad para su control judicial.

Sobre éste particular tiene la H. Corte Constitucional lo siguiente:

"(...) cuando la disposición acusada estatuye que no podrá pedirse la revocación directa de actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa, está fijando un requisito de naturaleza negativa para que la solicitud del interesado pueda prosperar."

Y ello nada tiene de inconstitucional, pues el legislador obra dentro de sus atribuciones; ni afecta, como lo entiende el actor, derechos fundamentales, pues no impide el derecho de defensa del administrado, y no limita ni restringe su acceso a la justicia."

Es claro que la norma no impide la revocatoria del acto si hay lugar a ella, de oficio, por la Administración, sino que formula una exigencia dirigida a quien eleva solicitud en tal sentido, es decir, cuando la revocatoria se impetra por persona interesada (...)"

009458

22 SEP 2022

Página 3 de 3 "Continuación Resolución No. _____ de _____"

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud de revocatoria directa que interpone la sociedad AMACAL S.A.S., identificada con NIT número 900334710-1, dadas las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

SEGUNDO. Por secretaría, háganse las notificaciones de rigor. Comuníquese que de acuerdo con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

TERCERO. Hecho lo anterior, envíese la actuación administrativa al Despacho de la Secretaria de Planeación, para que sea integrado al expediente.

Dado en San Andrés, Isla, a los **22 SEP 2022**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON LIVINGSTON

Gobernador encargado.

MU

Proyectó: Jim Alvarís Williams Nelson
Revisó: Klutt Milena Rodero Pimienta – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivó: R. Ávila.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____ () días del mes de _____ de 2022, se notificó personalmente a _____ identificado(a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____ () de _____ del año 2022, siendo las _____ horas. Se le entrega copia íntegra y completa del acto.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR